

AUTO N. 07039

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2021ER30508 del 17 de febrero 2021, un ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 15 de marzo del 2021 al predio de la Calle 152 B No. 58 C 50, donde se encuentra el **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA IV**, con NIT. 900.016.384-8, en el Barrio La Sirena de la localidad de Suba de esta ciudad, identificando la eliminación (tala) de aproximadamente 15 metros lineales de seto conformado por individuos arbóreos de la especie Ciprés (*Cupressus lusitanica*), emplazados al interior del cerramiento del conjunto residencial, sobre la Calle 152B, según acta de visita OIG-20210056-116.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el Concepto Técnico No. 07102 de fecha 07 de julio de 2021.

Conforme a lo anterior, mediante **Auto 03263 del 17 de agosto de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA IV**, con NIT. 900.016.384-8, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el anterior Acto Administrativo fue notificado por aviso el día 31 de marzo de 2022, al **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA IV**, con NIT. 900.016.384-8, mediante radicado 2022EE68550 del 29 de marzo de 2022, previo envió de citatorio mediante radicado 2021EE171249 del 17 de agosto de 2021. Así mismo el mencionado Acto, fue publicado en el Boletín Legal de la Entidad, el día 18 de abril de 2022. Que, igualmente la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado No. 2022EE74395 del día 4 de abril de 2022, comunicó a la señora Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, el contenido del Auto No. 03263 del 17 de agosto de 2021, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante radicado No. 2022ER124143 del 24 de mayo de 2022, el señor **HENRY CABEZAS MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.450.689, en su calidad de ciudadano interesado, presentó Derecho de Petición, solicitando ser tenido en cuenta como tercero interviniente, dentro de las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente SDA-08-2021- 1938.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

La participación ciudadana en el marco de las actuaciones administrativas ambientales, es entendida como la posibilidad que tiene el individuo de hacer parte de la vida social, no sólo como miembro de la comunidad, sino como titular de derechos y deberes que implican un ejercicio consciente y responsable, la cual, encuentra fundamento en lo señalado entre otros, por los artículos 2, 79 y 80 de la Carta Política de 1991, los cuales señalan:

“ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

A su vez, el artículo 79 señala:

“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Por su parte, el artículo 80 dispone:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

De esta manera la Carta Política junto a las disposiciones relacionadas con la defensa del ambiente abren paso a la participación ciudadana en las actuaciones y procedimientos administrativos ambientales, teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano se constituye al amparo de lo dispuesto en el artículo 79, en un derecho colectivo.

2. Fundamentos legales

En aras de garantizar el derecho a la participación ciudadana a que se hace referencia, el legislador en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 señaló lo siguiente:

“ARTICULO 69. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un auto de iniciación de trámite, situación que consolidó como se indicó en los antecedentes. Por lo anterior, se puede afirmar que el derecho de intervención tiene su origen en el acto mismo de iniciación de trámite que se efectúa a través de un acto administrativo, y a partir de ese momento se *“tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”*.

Dicho esto, en el caso de los procedimientos sancionatorios ambientales regulados por la Ley 1333 de 2009, el artículo 20 de la misma, consagra que cualquier persona puede intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, ya referenciados.

“(…)ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental. (...)”

Aunado a ello, la Corte Constitucional en Sentencia T 348 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, exaltó la importancia de la participación ciudadana, en los siguientes términos:

*"El derecho a la participación ciudadana ha sido concebido dentro del sistema democrático, no sólo para los ámbitos electorales, sino también para todos aquellos campos en los que las decisiones de la administración tiene relevancia para la ciudadanía en materias económicas, sociales, rurales, familiares y ambientales, entre otros. **Es así como este derecho se traduce como la facultad que tienen los ciudadanos de escuchar y conocer las propuestas de las entidades estatales que les puedan afectar de alguna forma, e intervenir, informarse y comunicar sus intereses frente a ellas**".* (subrayado y negrita fuera del texto original).

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Dicho lo anterior, y conforme a lo expuesto en el mencionado artículo 69 de la Ley 99 de 1993, frente a las actuaciones administrativas ambientales adelantadas en el expediente No. SDA-08-2021- 1938, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, y previo el reconocimiento que en tal efecto profiera la autoridad ambiental competente, podrá intervenir en la investigación en curso.

En consideración con lo anterior, en el caso sub examine, se procederá a reconocer como TERCERO INTERVINIENTE al señor **HENRY CABEZAS MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.450.689, dentro del proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, tramitado con el expediente No. SDA-08-2021- 1938, proceso en FOREST No. 4763260 en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA IV**, con NIT. 900.016.384-8, por las razones anteriormente expuestas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Reconocer como **TERCERO INTERVINIENTE** al señor **HENRY CABEZAS MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.450.689, dentro de las actuaciones administrativas que cursan en el expediente **SDA-08-2021- 1938** iniciado en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA IV**, con NIT. 900.016.384-8, de conformidad con lo señalado por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido por los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO. - La intervención que se reconoce en el presente auto, culminará una vez esta Autoridad Ambiental expida acto administrativo que defina de fondo el proceso y dicho acto se encuentre en firme y ejecutoriado, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HENRY CABEZAS MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.450.689, en la Calle 152 B No. 58 C – 50 interior 15 apto 404, correo electrónico: hecamo25@hotmail.com de acuerdo con la información que registra en el derecho de petición allegado con radicado 2022ER124143 del 24 de mayo de 2022. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA IV**, con NIT. 900.016.384-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la calle 152 B No. 58 C 50 del Barrio el “**PLAN**” Localidad 11 de Suba, de la Ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar el presente auto en el boletín ambiental que para el efecto disponga la entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: SDA-08-2021-1938

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó: